

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives con motivo del pleito seguido por Rosa Vázquez Escudero y otros contra Felipe Gómez Alvarez, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Enero último, Rosa Vázquez Escudero, por sí y á nombre de Manuel Vázquez Escudero, y Jerónimo Fernández, representando á su legítima esposa Maria Vázquez Escudero, dedujeron ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives demanda documentada de menor cuantía en juicio civil ordinario contra Felipe Gómez Alvarez, consignando los siguientes hechos: primero, que el día 5 de Febrero de 1847 falleció Angel Vázquez Fernández, vecino que fué de Verducedo, dejando por herederos á sus seis hijos legítimos, tres de los cuales son los mencionados demandantes; segundo, que entre las fincas hereditarias pertenecientes al Angel Vázquez figuraba un prado y lameiro titulado Carcaballo, lindante Este y Oeste con calle pública, Norte y Sur con prado de Manuel Lamelas, que había heredado de sus padres, y que en tal concepto lo poseyó por término de más de treinta años; tercero, que dicha finca quedó adjudicada indivisa entre todos los herederos á la muerte del Vázquez, porque estaba hipotecada en garantía de 64 duros á favor de José Pérez, no habiéndose verificado la partición de los bienes por documento público, sino privadamente entre los interesados; cuarto, que en tal estado, continuó disfrutando la repetida finca uno de los seis hermanos, Antonio Vázquez, gran número de años, por sí y en representación de sus otros coherederos, en razón á que á cada uno

de ellos correspondía la sexta parte proindiviso de aquélla, hasta que en Abril de 1886 se incoó contra él expediente de apremio para pago de 854'50 pesetas que parece adeudaba por atrasos de bastantes años anteriores de contribución territorial, industrial, consumos y sal; y que embargada en dicho expediente la expresada finca, se remató el día 25 de Enero de 1888 en precio de 775 pesetas á favor de Felipe Gómez Alvarez, quien no ignoraba que las cinco sextas partes proindiviso de ella no eran del deudor, otorgándose la escritura á favor del rematante ante el Notario de Castro Caldelas, D. Germán Trincado; quinto, que el referido expediente de apremio contra Antonio Vázquez Escudero contenía varios vicios de nulidad, la cual correspondería declarar á la Autoridad administrativa; pero algunos de ellos, conocidos perfectamente por Felipe Gómez cuando se subastó la finca, contribuían á demostrar la temeridad con que realizó el contrato, nulo en *sentido civil*, siendo vicios del expediente de apremio conocidos por Felipe Gómez, primero, el de haberse tramitado por contribuciones de años anteriores á los dos que precedieron al de 1886, y segundo, el de haberse subastado la finca sin notificar á los herederos del deudor, pues éste falleció poco tiempo después de practicarse el embargo. En virtud de todo lo expuesto, y después de aducir los argumentos legales que estimaron oportunos, terminaban los demandantes suplicando al Juzgado se sirviese fallar en definitiva, declarando la nulidad del título que ostentaba Felipe Gómez Alvarez sobre la finca descrita, condenándole á que dejara á disposición de los mismos las tres sextas partes proindiviso de la misma y restituyera los frutos producidos correspondientes desde que remató la finca, con imposición de las costas:

Que admitida la demanda y emplazada para contestar la parte demandada, ésta presentó escrito, solicitando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.481 y 1.482 del Código civil, que se notificase, antes de contestarla al vendedor, en la misma forma que se había practicado el aplazamiento, á fin de que saliese á la evicción de la finca vendida, á cuyo efecto suplicaba se acordase por el Juzgado, con suspensión del término

para contestar la demanda, la notificación de la misma á la Hacienda, ó sea al Abogado del Estado y al Ayuntamiento de Montederramo, y en su representación al Alcalde y Síndico de dicha Corporación:

Que sobre dicho escrito recayó auto denegatorio del Juzgado, del cual pidió reposición y subsidiariamente apeló la parte interesada, y denegado á su vez el primer extremo, fué admitida la apelación, remitiéndose los autos á la Audiencia de la Coruña, que declaró desierto el recurso por no haberse personado las partes, y firme de derecho, en su consecuencia, el auto apelado:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido D. Felipe Gómez, solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, en desacuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose: en que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de los procedimientos de apremio, no pudiendo hacerse contenciosas sin que se justifique haberse apurado antes la vía gubernativa; en que en aquel caso no se trataba de ventilar directamente la cuestión de propiedad, sino que ésta se hacía depender de la nulidad del procedimiento de apremio, nulidad que pedían los demandantes se declarara en primer término por la Autoridad judicial: en que era incompetente para hacerlo, por ser de atribución exclusiva de la Administración activa, doctrina sustentada en el Real decreto sentencia de 24 de Octubre de 1888; en que hallándose la Administración sujeta á la evicción, y, en su caso, al saneamiento, y no pudiendo tales acciones ejercitarse por el comprador sino después de haber apurado la vía gubernativa, era indudable que la Administración debía conocer de la cuestión, por ser de su competencia; debiendo, en su virtud, los demandantes, antes de promover su reclamación judicial, solicitar de aquélla la nulidad del procedimiento de apremio, caso de existir defectos que lo invalidaran; y en que existía, por último, la cuestión previa á que se refiere los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 3.º del Real decreto de 8 de igual mes de 1887. Citaba, además, el Go-

bernador los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 36 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, al evacuarse el traslado por la parte demandante, se presentó una certificación del Registrador de la propiedad de Puebla de Trives, por la que se hace constar que la finca de que se ha hecho mérito fué inscrita en el Registro en virtud de expediente posesorio instruido en el Juzgado municipal de Montederramo, á instancia de Felipe Gómez, el cual alegó y justificó en el mismo que poseía la finca desde 25 de Enero de 1888, á título de dueño, y por el de compra en pública subasta ante el Alcalde de Montederramo, como de la pertenencia de Antonio Vázquez Escudero:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la Autoridad gubernativa, al sostener la contienda, partía del supuesto equivocado de que los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vázquez no se hallaban todavía terminados, siendo así que el oficio requerido de inhibición al Juzgado se aseveraba, con referencia al escrito producido ante aquella Autoridad por el demandado, que la finca objeto del litigio fué rematada á favor del mismo en 25 de Enero de 1888 por precio de 775 pesetas; constando, por otra parte, según la certificación expedida por el Registrador sustituto del partido, que la posesión de la citada finca se halla inscrita á nombre del demandado, á virtud de expediente posesorio, seguido y aprobado por el Juzgado municipal de Montederramo, todo lo cual contradecía los hechos en que apoyaba el Gobernador la contienda suscitada; en que la litis que había dado origen al conflicto jurisdiccional, versaba sobre un derecho privado que determina una relación jurídica de individuo á individuo, para cuya decisión sólo tiene competencia la jurisdicción ordinaria, según lo terminantemente establecido en los artículos 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y en consonancia con dichas disposiciones legales lo resuelto por Reales decretos sentencias de 4 de Febrero y 7 de Julio de 1880, y diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 22 de Marzo de 1864 y 27 de Octubre de 1869, todas las que

consignan la doctrina de que las cuestiones de propiedad y los derechos privados sólo pueden ventilarse y resolverse ante los Tribunales ordinarios, y en que dicha doctrina era aplicable al caso de que se trataba, toda vez que en los hechos que servían de fundamento á la demanda, y en la súplica con que terminaba, lo que se interesaba y había de ser objeto del litis entre las partes no era la nulidad de los procedimientos administrativos seguidos contra Antonio Vázquez, sino el mejor derecho que á la finca litigiosa pretendían tener las partes, y de la que se hallaba en posesión el Felipe Gómez; por lo cual se acreditaba que las disposiciones legales citadas por la Autoridad administrativa en apoyo de su competencia no eran aplicables al caso de autos, terminados como se hallaban los procedimientos administrativos en cuya virtud le fué adjudicada la finca de Carcaballo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives por Rosa Vázquez Escudero y otros contra Felipe Gómez Alvarez:

2.º Que dicho litigio versa acerca de la validez del título de propiedad de la finca de Carcaballo, la cual fué adjudicada en pública subasta por la Administración á Felipe Gómez Alvarez:

3.º Que en la demanda origen del conflicto no se ha interesado la nulidad del procedimiento administrativo, y una vez este concluso, tratándose como se trata de una cuestión esencialmente civil, es evidente que á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3695

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de la 4.ª zona del partido de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que se serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán

dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia, de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de la zona que se cita es el siguiente:

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
4.ª	Cénia	1.400
	Freginals	
	Godall.....	
	Ulldecona.....	

Tarragona 31 de Octubre de 1892.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 3696

Don Pedro Raxach Miró, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montbrío de Tarragona.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 30 de Octubre, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 19 del actual, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Montbrío de Tarragona 8 de Noviembre de 1892.—Pedro Raixach.

Núm. 3697

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Confeccionado nuevamente el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Canonja 9 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3698

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Tomás Albarrán y Martín, natural de Miraflores, provincia de Madrid, hijo de Pablo y de Luisa, de treinta y dos á treinta y tres años de edad, casado, albañil, y sus señas personales son: estatura un metro cuatrocientos cincuenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular,

boca regular, usando muy poca barba, cara regular, color moreno; y á Francisco Simó Pascual (a) Mariano, natural de Arens de Lladó, partido de Valderrobres, hijo de Bautista y de Francisca, casado, de treinta y ocho á treinta y nueve años de edad, peón, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, cara regular, color sano; que en la tarde de ayer se fugaron del presidio de esta plaza, en el que extinguían reclusión temporal, para que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos instruyo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de condena; sino lo verifican, de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción al penal de esta ciudad de los expresados individuos.

Dado en Tarragona á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 3699

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Agustín Foguet, en representación de D. Ignacio Salat y Sarró, contra D. Miguel Alfonso y Anguera, vecino de la presente villa, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente.

Una casa compuesta de planta baja, entresuelo, un piso y desván, cuya superficie se ignora, tanto de una manera cierta como aproximada, por cuyo motivo no puede hacerse constar, sita en la presente villa y calle Muralla de San Francisco, señalada en ella con el número treinta y dos, lindante por su frente mediodía con dicha calle, por su espalda con la calle llamada Muralla interior, por su izquierda con la puerta de San Francisco y carretera que dirige á la calle Mayor, y por su derecha con un corral ó patio propio del mismo D. Miguel Alfonso; justipreciada la descrita finca en treinta mil ochocientos setenta y cinco pesetas.....30.875 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día tres de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores para tomar parte en dicha subasta consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, así como que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida, debiendo conformarse con los mismos sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 3700

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de veinte y nueve de Octubre último, dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Ramón Ballester, Procurador de los hermanos D. Luis y D. José Valls Roig, contra Doña Pilar Pons Garriga, en nombre propio y como usufructuaria y en representación de su hijo menor D. José Valls Pons, éste como propietario, se emplaza á la repetida Doña Pilar Pons Garriga, cuyo domicilio se ignora, para que dentro el improrrogable término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, á tenor de lo prevenido en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Valls dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, por D. Luís Grau, Francisco de A. Segú.

Núm. 3701

EDICTO

Don Francisco de Paula Velázquez de Borda, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente judicial que se sigue al soldado reservista de la zona militar de esta plaza Rafael Masip Serra, por su falta de incorporación á banderas con motivo de las últimas pasadas maniobras militares.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado reservista para que en el plazo de veinte días comparezca en este Juzgado militar, sito en la Rambla de San Carlos, cuartel de Infantería, con el fin de responder á los cargos que le resultan en este expediente, por haberlo así dispuesto en diligencia del día de la fecha.

Dado en Tarragona á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco de P. Velázquez.

Núm. 3702

EDICTO

Don Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco y Juez instructor del expresado batallón.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del mismo, Juan Masagué Casellas, por la falta grave de haberse ausentado del punto de su residencia (Reus), sin estar autorizado para ello y con cuyo motivo no haber concurrido al llamamiento que se le ha hecho, para que asistiese á las maniobras militares que se han celebrado en el presente mes en el distrito de Aragón.

Y usando de las facultades que en estos casos concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar; por primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado reservista Juan Masagué Casellas, señalándole el cuartel de San Agustín de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y sentencia en rebeldía por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan González.